**CIRCULAR No. 10-09**

**Asunto**: Reglas Prácticas para  facilitar el acceso a la justicia de las  Poblaciones  Indígenas.

**A LOS despachos  judiciales**

**Se les hace saber que:**

El Consejo Superior en sesión 77-08, celebrada el 14 de octubre de 2008, artículo XLI, a solicitud de la Comisión de Accesibilidad y de la Subcomisión vinculada con los Grupos Indígenas, acordó comunicarles las siguientes “***Reglas Prácticas para  facilitar el acceso a la justicia de las  Poblaciones  Indígenas”:***

**1.**     Las Autoridades Judiciales promoverán la realización de diligencia “*in situ”,* en aquellos lugares donde existan territorios indígenas.

***2.***      Dentro de cada presupuesto de los distintos programas se contemplará un rubro para brindar ayuda económica a las personas usuarias indígenas que la requieran, para cubrir algunos gastos que origine su traslado a los despachos judiciales, y otro de viáticos para las y los funcionarios que participen en las diligencias “in situ Los y las jueces, así como cualquier autoridad judicial establecerán como práctica la atención de las y los usuarios indígenas. ***(Modificado por el Consejo Superior en sesión Nº 104-09 del 17 de noviembre de 2009, artículo XLVII)***

**3.**     Los y las jueces, así como los y las funcionarios (as) judiciales  darán prioridad de trato a las personas indígenas que se apersonen a los despachos judiciales.

**4.**     Deberán los y las jueces, fijar los señalamientos de las audiencias y juicios  dentro de un horario accesible, contemplando las particularidades de cada zona.

**5.**     Los y las juezas, así como las autoridades judiciales, que requieran documentos de otras entidades en este tipo de asuntos; establecerán los canales de comunicación y coordinación necesarios para hacerlos llegar al caso concreto a la brevedad posible; y comunicarán a la Comisión de Accesibilidad los obstáculos que se les presenten para el cumplimiento efectivo de las recomendaciones.

**6.**     Deberán aplicarse las directrices de no revictimización en los casos en que sean parte personas indígenas y especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes**.**

**7.**     La Contraloría de Servicios será la encargada de velar porque se cumplan las recomendaciones propuestas.

**8.**     Colocar distintivos en los expedientes en el caso de que una de las partes sea una persona indígena.

**9.**     Los servidores judiciales propiciarán y colaborarán, junto con otras instituciones públicas, la incorporación de las personas indígenas a los procesos de enseñanza secundaria y universitaria que faciliten su participación en la solución de sus asuntos a partir de su propia perspectiva

**10.** Derecho al intérprete o traductor:

La Administración de Justicia procederá a nombrar siempre a toda persona indígena intérprete y traductor en su lengua materna, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, salvo que hablé y comprenda el idioma español.

El intérprete y o traductor será nombrado dentro de la lista oficial, sin embargo, de modo excepcional, podrá nombrarse por “inopia”. En tal supuesto, la autoridad respectiva verificará que sea una persona idónea, considerando las particularidades de la situación concreta. Lo anterior sin perjuicio de que dicha persona nombre uno de su confianza, conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal.

**11.** Respeto a la diversidad cultural: obligación del peritaje antropológico/cultural:

Cuando se juzgue a una persona indígena, el juez que conoce del caso dispondrá cuando ello sea necesario para resolverlo, de oficio o a petición de parte y costeado por Estado, el peritaje antropológico y/ o cultural, con fin de conocer las normas culturales particulares, la personalidad, vida del imputado, entre otras, vinculadas con el hecho atribuido, lo anterior de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal.

La administración de justicia  procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas, quienes tendrán por función efectuar, individual o conjuntamente, el peritaje requerido.

***(Los incisos 10 y 11, fueron adicionados por el Consejo Superior en sesión Nº 61-11 del 7 de julio de 2011, artículo LIII)***

***(Reiterada en virtud del acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión N° 16-2013, celebrada el 21 de febrero de 2013, artículo XLIV).***

San José, 5 de febrero de 2009

**Licda. Silvia Navarro Romanini**

**Secretaria General**

**Corte Suprema de Justicia**

ref.: 6811-11

Ashley